



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. dentro de la demanda verbal seguido por DIANA PATRICIA BOLAÑO FLÓREZ Y OTROS contra CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El demandado SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentó que su petición obedece a que entre estos se celebró un contrato de seguros, fechas de las cuales refiere la demandante en su escrito sucedieron los hechos se encontraban amparados por una póliza de seguro, allegó copia de la póliza del certificado de existencia y representación de la aseguradora.

Al ser presentadas la solicitud de llamamiento en garantía, esta funcionaria procederá a admitir el llamamiento propuesto.

Respecto al llamamiento en garantía enseña el C.G.P. en su Art. 64: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir la citación de aquél, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía el artículo 65 del C.G.P. señala: *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82...”*

Así las cosas analizada la demanda encuentra esta agencia judicial que el llamamiento en garantía presentado cumple con los requisitos legales, toda vez que existe una relación contractual más exactamente contrato de seguro, consecuentemente dicha solicitud cumple con todos los requerimientos de ley y en ese sentido se torna procedente, por lo que se dispondrá su admisión, ordenándose la notificación personal del mismo al convocado y corriendo traslado del escrito por el término de la demanda inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Santa Marta,

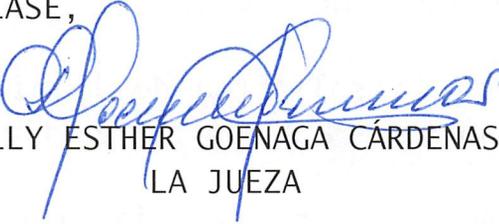
RESUELVE

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por SALUDTOTAL EPS S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. al interior del dentro de la demanda verbal seguido por DIANA PATRICIA BOLAÑO FLÓREZ Y OTROS contra CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS.

2.- Notifíquese esta demanda a ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y artículos subsiguientes según el caso.

3.- Córrase traslado de la demanda a ALLIANZ SEGUROS S.A. a quien se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

